



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Asunto: Homologación 520013110002—2021-00319-00

Homologación de la Resolución 062 del 12 de octubre de 2021 proferida por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís (P), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Unidad Local de Atención Leguizamo.

I.- Antecedentes. -

1.1.- La niña SARA GRANDEZ CHOTA, nació el 11 de febrero de 2019, según consta en su registro civil de nacimiento con indicativo serial 59849567 y NUIP 1.080.069.304 que obra a folio 82 del expediente que reposa en la plataforma Mercurio de este Juzgado, permitiendo confrontar que actualmente tiene 2 años de edad; ser hija de: ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA, identificada con el Documento de extranjería número 72616156-4 de Perú (fol. 100), adolescente quien también actualmente se encuentra con medida de restablecimiento de derechos.

1.2.- La adolescente ZOILA GRANDEZ, se encuentra domiciliada con su núcleo familiar en la zona rural del municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) desde enero de 2015, que por su estado de gestación fue remitida al Hospital María Angelines de la citada localidad y posteriormente al Hospital Local de Mocoa (Putumayo), siendo trasladada a la Unidad de atención psiquiátrica “Pío XII” del municipio de Colon (Putumayo) en la madrugada del día Domingo 10 de febrero de 2019, habida consideración que su estado de salud mental no permitía el adecuado manejo de la adolescente en el centro hospitalario; empero, encontrándose en la Unidad Mental la citada progenitora inició las labores de parto siendo trasladada de urgencia a la ciudad de Pasto, lugar donde nació su hija quien fue hospitalizada por riesgo de muerte súbita y su afectación por “drogadicción materna, catalogada como hija de madre consumidora habitante de calle”¹.

¹ Epicrisis Hospital Universitario Departamental de Nariño visto a folio 45 a 49.

1.3.- En el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, se tramitó la solicitud de restablecimiento de derechos con número de petición 27404454 fechada a 10 de febrero de 2019 (fls. 24 - 28), en la cual se reporta el nacimiento por cesárea de urgencias de una niña hija de la adolescente ZOILA GRANDEZ CHOTA, quien se encuentra en medida de restablecimiento de derechos ubicada en hogar sustituto, comoquiera que, según el concepto de valoración integral, *“la progenitora no es garante para ejercer su cuidado debido a su discapacidad, su poli consumo y alta tendencia en calle y amenaza de evasión de las unidades de atención, ZOILA ha presentado difícil manejo de las unidades de hogar sustituto y de atención médica, por lo cual requiere atención especializada en unidad psiquiátrica”* (fol. 23).

II.- El trámite surtido:

2.1.- Mediante auto del 11 de febrero de 2019, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, Unidad Local de Atención de Puerto Leguizamo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, abogada MARIA ALEJANDRA BURBANO PRIETO, ordenó al equipo psicosocial para que de manera inmediata proceda a realizar la verificación de los derechos de la recién nacida hija de ZOILA GRANDEZ, con el fin de que allegados los informes y la valoración inicial se determinen las actuaciones legales con el objetivo de restablecer los derechos de la menor (fol. 30).

2.2.- Con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de los derechos de SARA GRANDEZ CHOTA, y con el propósito de restablecer los mismos, mediante auto de apertura de investigación de restablecimiento de derechos fechado a 11 de febrero de 2019², la prenombrada Defensora de Familia ordenó: (i) como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en hogar sustituto de la recién nacida hija de la adolescente ZOILA GRANDEZ; (ii) ordenar al equipo psicosocial la búsqueda de familia extensa y valoraciones biopsicosociales para definir reintegro; (iii) otorgar el valor probatorio a los informes y valoraciones iniciales; (iv) correr traslado a las personas interesadas o implicadas en la solicitud

² Por un lapsus calami se registró el año 2018 en el auto de apertura de investigación, empero atendiendo a la fecha de nacimiento de la menor, la data de conocimiento de la posible vulneración y la revisión integral del PARD se corrige tal imprecisión numérica atendiendo al interés superior de la menor S. G. C.

para que se pronuncien y aporten pruebas que deseen hacer valer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con la Ley 1098 de 2006; (v) notificar a los interesados sobre el contenido del auto de apertura de manera personal a través de emplazamiento; (vi) comunicar a la Personería Municipal; (viii) gestionar la inscripción en el registro civil de la niña recién nacida y su vinculación al sistema de salud (fol. 32 - 34).

2.3.- Mediante Acta de Ubicación en Hogar Sustituto (fls. 26 - 28), fechada a 10 de febrero de 2019, se designó a la señora SANDRA JANEHT BOLAÑOS CHAMORRO, identificada con cédula 59.827.104 y residente en la ciudad de Pasto, como madre sustituta, mientras se adelanta el PARD que garantice el restablecimiento de los derechos de la recién nacida, quien para la fecha no contaba con registro civil, con el fin de dar continuidad a su tratamiento médico³.

2.4.- Del auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos en favor de SARA GRANDEZ CHOTA, se notificó personalmente el 12 de febrero de 2019 (fol. 78) a RUTH CHOTA y MOISES GRANDEZ RUIZ, quienes son los abuelos por línea materna de la menor y se encuentran domiciliados en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), sin indicación clara de su identificación. De la misma manera el 13 de febrero de 2019 se comunicó el inicio del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la recién nacida al Personero Municipal de Puerto Leguizamo (Putumayo) (fol. 80)

2.5.- Según el informe de la valoración psicológica de verificación de derechos, calendada a 22 de febrero de 2019 (fls. 104 - 115), presentado por la profesional en psicología MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, **se concluyó necesario realizar visita socio familiar desde el área de trabajo social a la familia Grandez Chota, con el fin de profundizar en la red familiar extensa y establecer los factores protectores y de riesgos.** Teniendo en cuenta el estado mental de la madre y las prescripciones médicas de la menor SARA de quien se indicó que *“por condición mental de la madre se encuentra bajo protección de madre sustituta en la ciudad de Pasto **debido a la necesidad de atención médica, por antecedentes en madre de policonsumo**”* (fol. 114), recomendando continuar en la modalidad de hogar sustituto donde se le garantice acceso al servicio de salud y asistencia médica por su nacimiento prematuro.

³ Epicrisis Hospital Universitario Departamental de Nariño visto a folio 45 a 49.

2.6.- En el informe de seguimiento psicosocial al hogar sustituto fechado a 25 de febrero de 2019 (fls. 116 - 131), el cual tuvo como objetivo verificar la vulneración de derechos de los ocho niños, niñas y adolescentes que se encontraban bajo el cuidado de SANDRA BOLAÑOS, entre ellos SARA GRANDEZ CHOTA., según los hallazgos después de haber escuchado las denuncias de los adolescentes, se conceptúa que la madre sustituta no es idónea para ejercer dicho rol por cuanto había incurrido en conductas que afectaron la integridad de los beneficiarios. Por lo tanto, se recomendó avalar la pertinencia del cierre del hogar sustituto.

2.7.- Mediante auto calendado a 26 de febrero de 2019 (fol. 99), se solicitó a la Regional Putumayo gestionar cupo con la Regional Nariño en hogar sustituto para la niña SARA GRANDEZ CHOTA y posteriormente se ordenó el cambio de hogar sustituto el día 26 de febrero de 2019 (fol. 134).

2.8.- El 6 de marzo de 2019, se lleva a cabo la valoración socio-familiar de verificación de derechos (fls.136-143), practicado en el hogar conformado por ZOILA GRANDEZ CHOTA, YOLANDA CHOTA ASPAJO y MOISÉS EUCLIDES GRANDEZ RUIZ, padres de ZOILA, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) aclarando que ZOILA se encuentra en Colon (Putumayo) en atención a su tratamiento psiquiátrico; en el informe se estableció que existe un factor de alto riesgo de disolución, desprotección o conflicto al no existir en el hogar un estilo de organización familiar, donde la toma de decisiones, relación de conflictos, disciplina y autoridad son nulos, además, **los abuelos de la niña no cuentan con capacidades que permitan un buen ejercicio de autoridad durante su crianza.** Se recomendó continuar con la medida de hogar sustituto para SARA GRANDEZ. (Lo en negrillas resalta esta judicatura)

2.9.- Mediante Acta de colocación familiar (fls. 148-150), fechada a 12 de marzo de 2019, se designó a la señora MIRIAM PAZ JOJOA, identificada con cédula 30.745.924, residente en la ciudad de Pasto, como madre sustituta, mientras se adelanta el proceso administrativo que garantice el restablecimiento de los derechos de SARA GRANDEZ CHOTA.

2.10.- Por medio de auto calendado a 9 de abril de 2019 (fol.191), se ordena el traslado del proceso de

restablecimiento de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, **a la autoridad administrativa presidida por DIANA MARCELA DÍAZ de la Unidad Local de Atención de Puerto Leguizamo (Putumayo)**, para que continúe con las diligencias administrativas correspondientes.

2.11.- Mediante providencia fechada a **16 de abril de 2019** (fol. 193) la señora Defensora de Familia DIANA MARCELA DIAZ ROSERO, del Centro Zonal Puesto Asís, Unidad Local de Atención Puesto Leguizamo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **avocó conocimiento del PARD y solicitó dar continuidad a las actuaciones administrativas, de cara a verificar el cumplimiento de los derechos de la menor y ordenó al Equipo Interdisciplinario adelantar los seguimientos respectivos y elaboración de los informes de la situación actual de la menor de edad.**

2.12.- En el formato de valoración de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación, fechado a 9 de abril de 2019 se señaló que la menor se encuentra afiliada al sistema de salud en la EPS COMFAMILIAR en el régimen subsidiado, cuenta con esquema de vacunación completo para su edad y con seguridad alimentaria y nutricional adecuada (fls. 199-205).

2.13.- La señora defensora de familia DIANA MARCELA DIAZ ROSERO, solicitó la publicación de la fotografía de SARA GRANDEZ CHOTA, en el espacio institucional televisivo “Me conoces” con el fin de lograr la búsqueda de la familia extensa de conformidad a la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 (fls. 221-223).

2.14.- En el informe de valoración psicológica de verificación de derechos datado a 13 de junio de 2019, suscrito por la profesional MARIA CAMILA MAYORAL, mediante dicha valoración se determinó el estado de salud mental de los señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ y YOLANDA CHOTA, padres de ZOILA GRANDEZ CHOTA (quienes se encuentran domiciliados en Puerto Leguizamo) en relación con sus hijos ZOILA ESTHELA y MOISES ENRIQUE, y su nieta SARA, **“los tres ubicados en modalidades de hogar sustituto fuera del municipio de Puerto Leguizamo por condiciones de salud física y mental”** (fol. 244), seguidamente se indicó que *“los abuelos de SARA GRANDEZ CHOTA, no cumplen las características fundamentales de apoyo,*

cuidado y protección que necesitan, aunque han demostrado interés en el proceso, sus condiciones cognitivas y su estilo de vida reflejan un factor de riesgo, derivado de la ausencia como figuras parentales primarias (...)” y se considera necesario visita socio familiar desde el área de trabajo social a la familia GRANDEZ CHOTA con el fin de indagar y profundizar en la red familiar extensa (fls.243-249)

2.15.- En el informe de intervención socio familiar fechado a 17 de junio de 2019 (fls.286-298), realizado en el hogar sustituto a cargo de MIRIAM PAZ JOJOA, se reportó que no se evidencia factores de riesgo dentro del domicilio y se concluye que la niña cuenta con un entorno protector al contar con la madre sustituta quien es diligente en el cuidado de la menor.

2.16.- Según el reporte de novedad fechado a 9 de julio de 2019, a las instalaciones de la Unidad Local de Atención ICBF Puerto Leguizamo (P), se presentó el señor GILDER CHOTA ASPAJO junto con su esposa, quien mencionó ser hermano de la señora YOLANDA CHOTA ASPAJO, con el fin de conocer del proceso de sus sobrinos MOISÉS y ZOILA y sobre la situación de la menor SARA, asegurando que quiere reclamarla. La Señora Defensora de Familia refiere que **les explicó la situación en la que nació SARA que conllevó a que permanezca en la ciudad de Pasto por sus controles médicos y atención especializada que no cuenta el departamento del Putumayo**. Se dejó constancia que el señor GILDER tiene su domicilio en el país de Perú (fls. 314-315)

2.17.- **Mediante auto calendado a 25 de julio de 2019 (fol. 356), se realizó solicitud de prórroga de medida de hogar sustituto, para lo cual se ofició al Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Putumayo y se señaló fecha y hora para audiencia de fallo dentro del PARD de la niña SARA**, en virtud de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, para el día 8 de agosto de 2019; dicho auto fue notificado por estados el día 26 de agosto de 2019 (fol. 357). Y se realizó la correspondiente citación a los abuelos por línea materna MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y YOLANDA CHOTA ASPAJO (fol. 358).

2.18.- Por su parte, el señor Coordinador del Grupo Jurídico ICBF Regional Putumayo, CESAR FERNANDO PULIDO,

mediante oficio dio respuesta a la solicitud de prórroga de medida en hogar sustituto a favor de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, la cual fue concedida y prorrogada por un término de 6 meses (fls. 369 - 371)

2.19.- En el informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo, fechado a 6 de agosto de 2019 (fls. 373 - 389), realizado al hogar sustituto de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, se conceptuó que con la medida de ubicación *“se ha logrado restablecer el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal y otros derechos de protección que le ha permitido su desarrollo integral, la familia sustituta y los profesionales han brindado los cuidados y protección que ha requerido la niña”* (fol. 388). Se consideró conveniente continuar con la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad de hogar sustituto hasta que se cuente con valoraciones al contexto familiar del tío de la menor.

2.20.- A través de la **Resolución No. 016 fechada a 8 de agosto de 2019** (fls. 407-414), **proferida dentro de la audiencia de práctica de pruebas y emisión de fallo**, la señora Defensora de Familia Abogada DIANA MARCELA DIAZ ROSERO, **declaró la situación jurídica de vulneración de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA** de 6 meses de edad y adoptó a su favor las siguientes medidas: a) Continuar en medio familiar Hogar Sustituto y continuar con la búsqueda de la familia extensa para verificar un posible reintegro familiar; b) ordenar al equipo psicosocial, continuar con los seguimientos del caso; c) ordenar que SARA GRANDEZ CHOTA, continúe en el sistema educativo, en el sistema de seguridad social en salud; inclusión de actividades lúdico recreativas y demás derechos consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia; dicho acto administrativo fue notificado por estados el día 8 de agosto de 2019 (fol. 415); contra el citado acto administrativo no se interpuso ningún recurso, según da cuenta la constancia de ejecutoria que obra a folio 419 del expediente.

2.21.- **Mediante acta de notificación PARD, el día 6 de septiembre de 2019**, se le dio a conocer el contenido del auto de apertura de investigación del Proceso de Restablecimiento de los Derechos de SARA GRANDEZ CHOTA **a su madre ZOILA GRANDEZ CHOTA** quien se encontraba en tratamiento psiquiátrico en el municipio de Sibundoy (Putumayo) (fol.439).

2.22.- En el informe de trabajo social (fls. 528 - 536), fechado a 29 de noviembre de 2019 practicado por la señora trabajadora social Silvia Ximena Rodríguez Rosero, se señaló que el hogar sustituto cumple con las exigencias del ICBF, en lo que tiene que ver con la protección y adecuado manejo de la niña SARA GRANDEZ CHOTA. Se evidenció compromiso y dedicación de la madre sustituta para brindarle una adecuada calidad de vida hasta tanto se defina la situación legal.

2.23.- El 10 de diciembre de 2019, se practicó valoración nutricional a la niña SARA GRANDEZ CHOTA, en el informe se reseñó que según los indicadores antropométricos establecidos a través de la Resolución 2465 de 2016, la menor se encuentra en “*RIESGO DE DESNUTRICIÓN AGUDA Y RIESGO DE TALLA BAJA PARA LA EDAD*”, resaltando que aunque la niña se encuentra en bajo peso, la madre sustituta presentó soportes de asistencia a controles de crecimiento y desarrollo y acceso a servicios de salud en medicina especializada (fls. 532-538).

2.24.- Por medio de auto fechado a 24 de diciembre de 2019 (fol.546), se ordenó el traslado del proceso de restablecimiento de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, a la autoridad administrativa en cabeza de la doctora MIRNA TORRES, Defensora de Familia de la Unidad Local de Atención Puerto Leguizamo para que asuma competencia y de continuidad al trámite del PARD.

2.25.- Mediante **Auto No. 044 calendado a 20 de enero 2020** (fol.550), la abogada MIRNA PATRICIA TORRES TORRES en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, **avocó conocimiento del PARD y solicitó dar continuidad a las actuaciones administrativas a que haya lugar.**

2.26.- A través de la **Resolución No. 009 fechada a 7 de febrero de 2020** (fls. 556-557), se consideró que el equipo psicosocial no ha emitido un concepto para el cierre del proceso de restablecimientos de derechos, ni tampoco un concepto para cambio de medida bien sea reintegro familiar o declaratoria de adoptabilidad. Por lo tanto, se resolvió prorrogar el término de seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de SARA GRANDEZ CHOTA, por el término de 6 meses a partir del 9 de febrero de 2020.

2.27.- En intervención desde el área de psicología, según el informe calendado a 18 de marzo de 2020 (fls.582-591), se concluyó que SARA GRANDEZ CHOTA se encuentra en vulneración de derechos, por cuanto su madre, la adolescente ZOILA GRANDEZ se encuentra interna en la Fundación Mental Psicosocial del municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, además no hay reconocimiento por línea paterna y los abuelos por línea materna no cuentan con las capacidades intelectuales para realizar acompañamiento por presunto retardo leve y moderado, **adicional a ello los abuelos maternos viven en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) y no cuentan con recursos para desplazarse a la ciudad de Pasto.**

2.28.- A través del **auto de tramite No. 262 calendado 01 de abril de 2020 (fls.594-595), proferido por la Señora Defensora de Familia MIRNA PATRICIA TORRES TORRES se ordenó la suspensión de los términos** establecidos por la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de SARA GRANDEZ CHOTA, en virtud de lo previsto en la Resolución 3101 de 2020 emitida por la Dirección Nacional de ICBF, mediante la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, conforme al artículo 6 del Decreto 491 de 2020 desde el 01 de abril y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.29.- Mediante **auto de tramite No. 379 fechado a 10 de septiembre de 2020 (fls. 637-638), proferido por la señora defensora de familia MIRNA PATRICIA TORRES TORRES,** se resolvió reanudar los términos del PARD adelantado en favor de SARA GRANDEZ CHOTA; y ordenó al equipo interdisciplinario del ICBF, continuar realizando los seguimientos.

2.30.- Por medio del **auto 467 fechado a 16 de octubre de 2020 (fol. 653), la Señora Defensora de Familia MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, declaró cerrada la etapa probatoria, solicitó al equipo psicosocial emitir informes periciales de cada área y fijó el día 05 de noviembre de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y emisión de fallo.**

2.31.- En el informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo, con fecha del 16 de octubre de 2020 (fls.655-667), se conceptuó que desde la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos *“se ha logrado restablecer el derechos a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, derechos a la integridad personal y otros derechos de protección que le ha permitido su desarrollo integral, la madre sustituta ha brindado los cuidados y la protección que ha requerido la niña, ha fomentado un ambiente sano y digno que le ha asegurado a Sara el goce efectivo de los derechos.”* Se resaltó que la situación de riesgo en la que se encontraba la niña desde su nacimiento ha sido superada. Respecto a los abuelos maternos el señor MOISÉS y la señora YOLANDA, se mencionó que dos de sus tres hijos se encuentran bajo protección del ICBF, además de una nieta que se encuentra bajo la modalidad de hogar sustituto. Según el informe social de la oficina de la UPE Loreto, fechado a 10 de febrero de 2020, se determinó que: *“la señora Estela Aspajo Garces y el señor Manuel Chota Sousa, abuelos por línea materna de los hermanos Moisés y Zoila Esthela Grandez Chota, de 11 y 16 años respectivamente, quiñes (sic.) actualmente residen a la Fundación San Miguel protector, ubicado en la vereda Ibáñez, Finca la Esperanza, sector los Chorros, Cundinamarca – Leguizamo/Colombia, vienen recibiendo tratamiento psiquiátrico y apoyo social de parte del ICBF-Colombia”*. Por otra parte, se estableció que no se ha logrado ubicar otra red familiar, por cuanto según el anterior informe la familia es de nacionalidad peruana. Se concluyó que, por los factores de riesgo identificados, la niña SARA GRANDEZ CHOTA no puede ser ubicada con su progenitora puesto que padece de enfermedad mental y en la actualidad se encuentra en medio institucional y el contexto familiar de los abuelos maternos, no cuenta con las garantías para un reintegro. Se sugiere a la defensoría de familia considerar la posibilidad de declarar a SARA GRANDEZ CHOTA en adoptabilidad.

2.32.- En virtud de lo dispuesto en el auto **467** **fechado a 16 de octubre de 2020**, el día 5 de noviembre de 2020 se desarrolló la audiencia de práctica de pruebas y fallo con el fin de definir la situación jurídica de SARA GRANDEZ CHOTA, se hicieron presentes MOISES EUCLIDES GRANEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO, en su calidad de abuelos maternos en tanto que la progenitora es contactada vía celular. (fls. 701 a 704)

2.33.- A través de la Resolución No. 0946 fechada a 10 de diciembre de 2020 (fls. 720-727), proferida por la Señora Directora (E)Regional Putumayo del ICBF Señora CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ, advirtió que dentro de los procesos en curso de los hermanos ZOILA y MOISES GRANDEZ CHOTA,

fueron notificados los progenitores MOISES EUCLIDES GRANDEZ y RUDITH CHOTA ASPAJO el 25 de enero de 2019 en debida forma y antes de proferir el fallo de vulneración de derechos; “Que de acuerdo a la Ley 1098 de 2006 en el número 1 del artículo 99, que establece que la autoridad competente debe ordenar: *“1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos”*, indicó la señora Defensora de Familia que en el caso de SARA GRANDEZ CHOTA, *“la notificación personal del auto de apertura de investigación se realizó en debida forma a los abuelos maternos en atención que la madre se encontraba en unidad metal del municipio de Colón. Sin embargo, la notificación personal se surte hasta el 6 de septiembre de 2019, posterior al fallo de declaratoria de vulneración de derechos. Se observa que, en el proceso, la oportunidad procesal consagrada en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, sobre la notificación y el termino de traslado para ejercer el derecho de defensa, no fue otorgado a la adolescente ZOILA GRANDEZ CHOTA, por cuanto fue notificada hasta el 6 de septiembre de 2019 del auto de apertura de investigación, siendo este posterior al fallo y en consecuencia incurriendo en la nulidad procesal del artículo 133 numeral 5 y 8 del Código General del Proceso”*. De cara a lo cual resolvió:

“PRIMERO: Negar aval para ampliación de términos dentro de los procesos de restablecimiento de derechos de los adolescentes ZOILA GRANDEZ CHOTA identificada con DNI 72616156-4, MOISES GRANDEZ CHOTA identificado con DNI 61445405-4 y de la niña SARA GRANDEZ CHOTA con registro civil Colombiano No. 1.080.069.304.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la señora defensora de familia MIRNA PATRICIA TORRES, el traslado de los procesos de restablecimiento de derechos de los adolescentes ZOILA GRANDEZ CHOTA identificada con DNI 72616156-4, MOISES GRANDEZ CHOTA identificado con DNI 61445405-4 y de la niña SARA GRANDEZ CHOTA con registro civil Colombiano No. 1.080.069.304 a la Autoridad Judicial competente a su jurisdicción por perdida de competencia y nulidad procesal respectivamente.

TERCERO: Se informa a los interesados que contra la presente decisión no procede recurso alguno.” (fol.558).

2.34.- La señora Defensora de Familia MIRNA PATRICIA TORRES, mediante memorando del 14 de enero de 2021 (fls. 730-731) una vez conocida la Resolución No. 0946 del 10 de diciembre de 2020, suscrita por la Directora Regional de ICBF, por medio de la cual se negó el aval para ampliación de términos dentro del proceso de restablecimiento de derechos de

la niña SARA GRANDEZ CHOTA, da cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, con el fin de remitir las historias de atención correspondientes ante la autoridad judicial.

2.35.- Por medio del Auto No. 019 del 14 de enero de 2021, la señora defensora de familia de la Unidad Local de Atención ICBF Leguizamo, Centro Zonal Puerto Asís de la Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, la historia de atención de los respectivo proceso No.61445405-4, 72616156-4 y 1080069304, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

2.36.- Mediante Auto No. 039 fechado a 27 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, dentro del asunto bajo el radicado 86568-31-84-001- 2021-00007-00, resolvió rechazar el proceso de restablecimiento de derechos remitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, a favor de la menor SARA GRANDEZ CHOTA y remitir por competencia el presente asunto al Juzgado de Familia del Circuito de Pasto (reparto), por cuanto la menor se encuentra con medida provisional de ubicación en hogar sustituto que se cumple en la ciudad de Pasto.

2.37.- En reparto realizado por la Oficina Judicial de Pasto y enviado a través del buzón de correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, se adjudicó a este despacho el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, mismo que fue remitido por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en orden a que se profiera sentencia homologatoria.

2.38.- Mediante auto interlocutorio del 5 de marzo de 2021 (fls. 742 a 770 del exp.), esta célula judicial resolvió:

“1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor SARA GRANDEZ CHOTA identificada con NUIP 1.080.069.304, el cual fue remitido por la abogada MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Putumayo, Centro Zonal Puerto Asís Unidad Local de Atención Puerto Leguizamo (P), por medio de oficio radicado “Auto No. 019/2021” fechado a 14 de enero de 2021 en cumplimiento de la Resolución 0946 calendada a 10 de diciembre de 2020 proferida por la Directora (E) de la Regional Putumayo

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVOLVER de forma inmediata el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor SARA GRANDEZ CHOTA identificada con NUIP 1.080.069.304 a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís Unidad Local de Atención Puerto Leguizamo (P) del ICBF Regional Putumayo, Doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES para que continúe con su respectivo trámite.

3.- Comuníquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Putumayo.

4.- Déjese constancia de la salida del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro radicador”

2.39.- De esta manera, la Secretaria de este Despacho judicial comunicó dicha decisión a la señora defensora de familia del Centro Zonal Puerto Asís, doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, mediante oficio 0189 del 11 de marzo de 2021 (fls. 772 a 773)

2.40.- En cumplimiento de lo anterior, mediante **Auto No. 116/2021 calendado a 15 de marzo 2021** (fls. 774 - 775), la abogada MIRNA PATRICIA TORRES TORRES en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, avocó conocimiento del PARD y solicitó dar continuidad a las actuaciones administrativas a que haya lugar.

2.41.- En el informe de evolución del proceso de atención, fechado a 4 de junio de 2021, se conceptuó que de acuerdo al diagnóstico integral y por las atenciones que requiere la niña SARA GRANDEZ CHOTA, es necesario continuar en el hogar sustituto en la ciudad de Pasto, con el fin de que pueda acceder a una atención interdisciplinaria.

2.42.- A través de la **Resolución No. 143 fechada a 21 de abril de 2021** (fls. 897-911), proferida por CAROL MILENA BURBABO ENRIQUEZ, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La fuente De Lleras, Regional Putumayo, concedió el aval de ampliación del término de seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de SARA GRANDEZ CHOTA, por el término de 6 meses a partir del 9 de febrero de 2020 y ordenó comunicar la decisión a la Doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, quien solicitó el aval, con el fin de que profiera la resolución de ampliación de termino de seguimiento.

2.43.- Por su parte, la señora defensora de familia del Centro Zonal Puerto Asís, doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, mediante resolución 055/2021 del 16 de septiembre de 2021, ordenó la ampliación del término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de SARA GRANDEZ CHOTA, en cumplimiento de la Resolución 143 del 21 de abril de 2021 (fls. 913 - 924)

2.44.- Mediante auto No. 433 calendado a 24 de septiembre de 2021 (fol. 935), se declaró cerrada la etapa probatoria y se señaló fecha y hora para audiencia de fallo dentro del PARD de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, para el día 12 de octubre de 2021; dicho auto fue notificado por estado el día 27 de septiembre de 2021 (fol. 937).

2.45.- Según el informe de la valoración psicológica para audiencia de fallo, calendado a 8 de octubre de 2021 (fls. 951 - 982), presentado por la profesional en psicología MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, se concluyó que según el diagnóstico clínico que presenta ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA, madre de SARA GRANDEZ CHOTA, representa un factor de riesgo inminente que se debe evitar. Por otra parte, se consideró que según las valoraciones realizadas a los padres biológicos de ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA y abuelos maternos de SARA GRANDEZ CHOTA, no cumplen con las características de apoyo, cuidado y protección que requiere la menor. De tal manera que, se recomendó continuar el proceso bajo una declaratoria de adoptabilidad por cuanto no hay garantías para un desarrollo pleno y armonioso por parte de la madre ni de la familia extensa.

2.46.- En el informe socio familiar para definición de situación jurídica realizado el 11 de octubre de 2021 (fls. 983-1003), tras conceptuar que la ubicación de la menor en hogar sustituto le ha permitido crecer en un contexto garante de los derechos, propiciando en ella un desarrollo psicomotriz con lo cual se ha afianzado en este aspecto, reconoce y responde ante los estímulos que le proporcionan los integrantes del sistema familiar que asumen el cuidado, ambiente en el cual goza de aceptación y buena acogida, se integra y comparte con agrado las actividades familiares se concluyó que no se logró obtener avances positivos con miras a propiciar un ambiente familiar en donde se asuma el rol responsable, lo cual no aseguraba garantías para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y por el contrario, para el caso de la progenitora de un soporte

continuo en la satisfacción de sus propias necesidades, de manera que, los diversos contextos familiares no se consideraron idóneos para que la niña se incorpore a estos escenarios familiares ya que no le propician la satisfacción básica de necesidades y la atención en salud que requiere SARA, recomendando de esta manera continuar con el acompañamiento a fin de facilitar los procesos de socialización, asistencia médica y propiciando la garantía de los derechos fundamentales de SARA GRANDEZ CHOTA.

2.47.- A través de la **Resolución No. 062 fechada a 12 de octubre de 2021** (fls. 1016 - 1070), **proferida dentro de la audiencia de práctica de pruebas y emisión de fallo**, la señora Defensora de Familia doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, **declaró en situación de adoptabilidad a SARA GRANDEZ CHOTA**, quien a dicho instante procesal ostentaba ya 2 años y 8 meses de edad, descendiendo a disponer a su favor las siguientes medidas: a) ordenar como medida de restablecimiento de derechos la consagrada en el numeral 5 del artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia, consistente en la adopción de la menor SARA GRANDEZ CHOTA, remitiendo los documentos al comité de adopciones del ICBF, regional Putumayo; b) ratificar y mantener la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar hogar sustituto; c) ordenar la inscripción en el Libro de Varios de la Notaria 1 del municipio de Pasto, a fin de dar por terminada la patria potestad respecto de los padres de la menor como dispone el artículo 8 de la ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 108 de la ley 1098 de 2006.

2.48. – El citado acto administrativo fue notificado en estrados a los abuelos maternos de la menor SARA GRANDEZ CHOTA señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO el mismo día 12 de octubre de 2021, habida consideración de haber ellos concurrido a la audiencia desarrollada en dicha fecha, quienes manifestaron: *“MOISES EUCLIDES: Yo no estoy de acuerdo con que la niña la declaren en adoptabilidad porque eso significa que le van a buscar otra familia y ella tiene su familia, nosotros siempre hemos querido que ella esté con nosotros, ya declararon una en adoptabilidad y queremos que por lo menos nos entreguen a SARA para nosotros cuidar de ella, yo sé que por mi nacionalidad no valemos nada en Colombia y que no nos hacen caso, pero como les dije antes SARA tiene su familia aquí, nosotros somos sus abuelos maternos y la queremos con nosotros para cuidarla y protegerla de cualquier situación, acto seguido se le*

concede el uso de la palabra a la señora RUDITH CHOTA ASPAJO quien manifiesta: Lo que han hecho con mis nietas está muy mal, eso me han dicho que es un robo, yo quiero tener al menos una de mis nietas conmigo para poder cuidar de ellas, además yo quiero compartir con mi nieta, abrazarla y no seguir viéndola en fotos, quiero que me la entreguen para cuidarla con mi esposo” (fol. 1073).

Y, de otro lado, se notificó en estrados el día 12 de octubre de 2021 a la progenitora de la menor SARA GRANDEZ CHOTA la joven ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA, quien actualmente se encuentra internada en la Fundación San Miguel Protector en el municipio de Agua de Dios (Cundinamarca) y se conectó virtualmente a dicha audiencia de fallo siendo asistida por el profesional en psicología MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ SUAREZ; en esa oportunidad aquella manifestó: “*si estoy bien, quiero ver a mi hija*” (fol. 1074).

2.49. - La Resolución No. 062 fechada a 12 de octubre de 2021, fue notificada por estado también el día 13 de octubre de 2021 (fol. 1076)

2.50. – A través de la Resolución No. 072 del 28 de octubre de 2021, la señora Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís Unidad Local de Atención Leguizamo, Doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, considerando e interpretando que las **manifestaciones** de los señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO, en calidad de abuelos maternos así como la de la joven ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA en su condición de progenitora de la menor SARA GRANDEZ CHOTA se constituían en oposición a la mentada decisión, aclarando textualmente que “así no lo refieran de manera directa” (fol. 1083), empero les otorgó a las mismas el trámite de recurso de reposición, resolviendo en dicho acto administrativo no conceder el recurso de reposición presentado y continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado a favor de la niña SARA GRANDEZ CHOTA y conceder en cambio el recurso de Homologación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018; para lo cual remitió el presente legajo a la oficina Judicial – Reparto mediante oficio No. 351/2021, en orden a que el Juez de Familia (Reparto) profiera sentencia homologatoria de la Resolución 062/2021 del 12 de octubre de 2021 mediante la cual se declaró

en situación de adoptabilidad a SARA GRANDEZ CHOTA (fls. 1082 – 1084).

Dicha providencia fue notificada por estado el día 29 de octubre de 2021 (fol. 1086) y de manera personal a los señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO, el día 29 de octubre de 2021 (fol. 1092).

2.51. – En reparto realizado por la Oficina Judicial de Pasto el día 10 de noviembre de 2021 se adjudicó al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA (fol.1094)

2.52.- El primigenio receptor Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, mediante proveído calendado a 22 de noviembre de 2021 (fls. 1095 - 1099), resolvió enviar el mentado asunto a esta célula judicial precisando en su mencionada providencia que *“la señora Defensora de Familia continuó con el trámite por remisión que del asunto le hiciera el Juzgado homologo al advertir que no había fenecido su competencia, por lo tanto las actuaciones que deban surtirse ante la autoridad judicial con ocasión del mismo, como en este caso pronunciarse sobre la homologación de la decisión de adoptabilidad, deben ser resueltas por el Despacho Judicial que primigeniamente abordó su conocimiento y emitió pronunciamiento respecto del procedimiento en sede administrativa”* resolviendo enviar el expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de SARA GRANDEZ CHOTA a este despacho genitor (fol. 1097 - 1098).

CONSIDERACIONES:

1.1.- AUSENCIA DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN. -

1.1.1.- El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 dispone:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad

con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso (...).

1.1.2- Nótese que el inciso séptimo del Artículo 100 del C. I. A. modificado por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en antes transcrito, prevé que contra el fallo que resuelve la situación jurídica en vulneración de derechos del niño, niña o

adolescente sólo procede el recurso de reposición; **y una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, si alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria se remitirá el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.**

1.1.3.- Por consiguiente, y en aplicación del inciso séptimo del Artículo 100 CIA modificado por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, ésta Judicatura habrá de advertir delantadamente que carece de competencia para avocar el conocimiento del sub-lite y consecuentemente abordar su estudio en orden a homologar o no la Resolución 062 del 12 de octubre de 2021 por medio de la cual la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís Unidad Local de Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Leguizamo, definió la situación jurídica en vulneración de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, conforme pasa a explicarse:

La Señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Puerto Asís Unidad Local de Atención Leguizamo, Doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, dio trámite de recurso de reposición a las manifestaciones esbozadas al interior de la audiencia de pruebas y fallo efectuada el día 12 de octubre de 2021 por parte de los señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO, en calidad de abuelos maternos y de la joven ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA en su condición de progenitora de la menor SARA GRANDEZ CHOTA, interpretando que las mismas se constituían en “oposición” a la mentada decisión, dejando en claro dicha funcionaria que *“así no lo refieren de manera directa”* (fol. 1083), lo que tanto significa que el término de los quince (15) días siguientes se cuentan a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 072 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual la señora Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís Unidad Local de Atención Leguizamo, Doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, **resolvió el recurso de reposición**; de cara a lo cual se advierte que dicho acto administrativo se notificó por estado el día 29 de octubre de 2021 (fol. 1086) y de forma personal a los abuelos maternos en la misma calenda (fol. 1092) y alcanzó firmeza el día 4 de noviembre de 2021 a las 6:00 p. m., es decir, que el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria se cuentan desde el 5 de noviembre de 2021, inclusive hasta el 26 de noviembre

de 2021, inclusive (contado según la constancia de la misma Defensora de Familia visible a folio 1086 del expediente) y auscultado el expediente, se observa que dentro de dicho interregno **ninguna de las partes, llámese abuelos maternos de la menor SARA GRANDEZ CHOTA, señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO, o su progenitora ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA o el Ministerio Público manifestaron su inconformidad con la decisión y solicitaron la remisión al Juez de Familia a efectos de homologar el fallo**, teniendo en cuenta que el verbo manifestar significa según la Real Academia de la Lengua Española: *“Declarar, dar a conocer, decir algo con cierta solemnidad o formalidad para que se sepa o se haga público”*.

Esta Judicatura censura la actuación de la abogada MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, Defensora de Familia de la Unidad Local de Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Leguizamo, de darle trámite de homologación a las manifestaciones de los Señores MOISES EUCLIDES GRANDEZ RUIZ y RUDITH CHOTA ASPAJO en su calidad de Abuelos Maternos y la joven ZOILA ESTHELA GRANDEZ CHOTA en su condición de progenitora de la menor SARA GRANDEZ CHOTA realizadas el día 12 de octubre de 2021 en el curso de la audiencia de pruebas y fallo como quiera que de las mismas no se extrae de ninguno de los apartes de las mismas la solicitud de remisión al Juez de Familia a efectos de homologar el fallo, aunado a que el inciso séptimo del Artículo 100 CIA modificado por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 indica expresamente que la solicitud de homologación debe presentarse, **dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria** en el presente caso, una vez desatado el recurso de reposición.

1.1.4.- Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 740 de 2008, precisó que el Art. 100 C. I. A. (modificado por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018) contempla que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, **el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para que homologue el fallo si** dentro de los quince (15) días **alguna de las partes así lo solicita** con expresión de las razones en que se funda su inconformidad; dicha solicitud de homologación o confirmación se estableció como un control judicial de legalidad de las decisiones administrativas en esa materia, que ostensiblemente amplía la protección especial de los niños, niñas y adolescentes; de esa forma descendió a concluir:

“En el presente asunto es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, el Art. 100, inciso 4°, de la Ley 1098 de 2006 someta las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público.

En el mismo sentido, es constitucionalmente válido que el párrafo 2° del mismo artículo establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo.

En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos.

En el Derecho de Familia la Homologación es la convalidación o acreditación de un determinado procedimiento o programa para que produzca efectos en un escenario diferente de aquel en el cual tuvo su origen, en el Código de la Infancia y la Adolescencia no es otra cosa que la revisión o control de legalidad, sobre la actuación de la autoridad administrativa, en este caso, del Defensor de Familia.

En este sentido, es preciso indicar lo que la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señalo:

"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.

Se colige de lo expuesto que, cuando se solicita la homologación del fallo se pretende revisar la legalidad de la actuación, es por ello que **debe ser solicitada expresamente y la oposición debe enunciar las razones en que se funda la petición y aportar las pruebas que la sustenten**, además,

sujetarse, sin asomo de duda alguna a hacerlo dentro del término legalmente establecido para tal actuación, lo cual no se cumple en el *sub lite* como quiera que, primero que todo, las manifestaciones de los abuelos maternos y progenitora de la niña SARA GRANDEZ CHOTA, no se extrae de ninguno de los apartes de las mismas la solicitud de remisión al Juez de Familia a efectos de homologar el fallo y segundo, las mismas no se realizaron dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 072 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual la señora Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís Unidad Local de Atención Leguizamo, Doctora MIRNA PATRICIA TORRES TORRES, resolvió el recurso de reposición

En este orden de ideas, se colofona sin dubitación alguna que ésta Judicatura carece de competencia para avocar el conocimiento de este asunto y consecuentemente estudiar en homologación la Resolución 062 del 12 de octubre de 2021 por medio de la cual la señora Defensora de Familia de la Unidad Local de Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Leguizamo Centro Zonal Puerto Asís, definió la situación jurídica en vulneración de derechos de la niña SARA GRANDEZ CHOTA y, en atención a estos breves enunciados, a la ejecutoria de esta providencia, se impone devolver el expediente y en el estado en que se encuentra ante la señora Defensora de Familia de la Unidad Local de Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Leguizamo, Centro Zonal Puerto Asis (P), para lo de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de ésta Judicatura para estudiar en homologación la Resolución 062 del 12 de octubre de 2021 por medio de la cual la señora Defensora de Familia de la Unidad Local de Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Leguizamo Centro Zonal Puerto Asís, declaró en situación de adoptabilidad a SARA GRANDEZ CHOTA.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del proceso a la Defensoría de Familia de la Unidad Local de Atención del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Leguizamo Centro Zonal Puerto Asís, para los fines indicados en esta providencia.

TERCERO. - Déjense las constancias de salida del proceso en el libro radicador y en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez**

Firmado Por:

**Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c535e669fab54155501f1fec23a1d0cd2af2a3e7e04177a52
74be5e34930e0**

Documento generado en 17/01/2022 09:27:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>